

## **ORDENANZA Nº 139/81**

**Art. 1º):** MODÍFICANSE e incorpórense los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva Nº 115/80, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Art. 14º):**

f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando estas así los requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

**Art. 15º):** El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones.

**Art. 32º bis):** Prescriben por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma.
  - b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
  - c) La acción de repetición, acreditación o compensación.
  - d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.
- El término de prescripción en el caso del apartado a) comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente, del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b); el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha de cada pago.”

**Art. 37º):** La Administración Municipal, deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Art. 14º).

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde el mes en que se interpongan la reclamación hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los 60 días posteriores a la fecha de notificación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Art. 27º).

**Art. 44º):** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

**Art. 46º):** Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Arts. 44º) y 43º), podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.

**Art. 54º):** Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles.

A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

**Art. 73º):** Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Art. 65º) estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del Art. 14º), inciso a).

No será de aplicación este Adicional, al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Art. 76º):**

**g)** Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptas a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.

- i) En un 50% (cincuenta por ciento) de Exención. La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuya percepción Previsional no supere en más del 50% (cincuenta por ciento) el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de marzo de cada año.
- j) El inmueble inscripto como "bien de familia" pagará esta contribución con una reducción del veinte por ciento (20%) siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente conforme a lo establecido por la Ley Nº 6074.

**Art. 82º):** Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 42º) de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

**Art. 94º):** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor. Constando el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

**Art. 99º):**

i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.

**Art. 109º bis):** Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- d) Los descuentos a bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.

- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5º) del artículo 42º) de la Ley Nº 20337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma procedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuará en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por otro lado, el 35% (treinta y cinco por ciento), a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos “de inspección y contralor de pesas y medidas” y “contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda” de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.”

**Art. 119º):** Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título los torneos deportivos que se realizan con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de

basket-ball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

**Art. 152º):** Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección, recolección de residuos, mantenimiento de espacios verdes, desmalezamiento, parquizados, construcciones y mantenimiento de veredas interiores y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en el cementerio municipal, se abonarán los derechos que rijan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 162º):** Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Art. anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable.

**Art. 174º):**

d): La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.

**Art. 203º):** Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas, establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual y que no tengan un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas, durante el año de su aplicación podrán ajustarse conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios o mediante la aplicación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC- Instituto de Estadísticas y Censos- correspondiente al período diciembre del año anterior, junio del año de vigencia de la Ordenanza Tarifaria, como máximo, a implementar una sola vez en el año para el siguiente semestre y mediante Ordenanza, con excepción de las contribuciones por Comercio e Industria y Actividades de Servicios que se liquidan conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.

Esta actualización no comprenderá aquellas tasas y contribuciones que correspondan a todo el año y hubieran sido devengadas y/o pagadas en el ejercicio. La actualización anteriormente mencionada en este artículo no comprende a la que corresponda por deudas no pagadas en término.

La tributación para las empresas del Estado de la Ley 22016 y cooperativas de energía eléctrica se regirá por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y las modificatorias que puedan sancionarse.

**Art. 204º):** Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente a la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada.

**Art. 205º):** Para la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta las Directivas N° 40 del 19 de Octubre de 1976; N° 91 del 23 de Noviembre de 1977; N° 148 del 30 de Noviembre de 1978; N° 14 y 15 del 16 de Noviembre de 1979 y N° 50 del 31 de Octubre de 1980, de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales.

**Art. 206º):** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese .

**Art. 2º):** Los importes que la Ordenanza Impositiva establezca por multas u otros conceptos, serán ajustados para el ejercicio de 1981 con el factor de corrección uno coma ochenta (1,80).

**Art. 3º):** Las presentes modificaciones regirán a partir del 1º de Enero de 1981.

**Art. 4º):** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese .

**SANCIONADA:** Mediante Resolución N°673 de fecha 15 de Diciembre de 1980, proveniente del Ministerio de Gobierno.

**PROMULGADA: Mediante Decreto N° 001/81 de fecha 02 de Enero de 1981, proveniente del Departamento Ejecutivo Municipal.-**